

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-200/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA: PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ROMITA Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SILAO, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 04 de abril de 2022.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes**, en su calidad de entonces candidato postulado por el **Partido Acción Nacional** a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, por la omisión de colocar el símbolo indicativo de “reciclable” en su propaganda electoral; así como por culpa en la vigilancia¹ del referido partido político.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Romita del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ *Culpa in vigilando.*

PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo municipal* el 18 de mayo, por la representación propietaria del *PRI* ante dicho organismo, en contra de Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, en su calidad de entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato; así como en contra del mencionado partido, tanto por la supuesta omisión de colocar el símbolo de reciclable en su propaganda electoral, como por emitir mensaje que, a decir del denunciante, constituyó calumnia en contra de su entonces candidato.

1.2. Trámite. El 19 de mayo⁴, el *Consejo municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **020/2021-PES-CMRO**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Incompetencia del *Consejo municipal* para conocer de lo que se denunció como propaganda calumniosa. Dicha autoridad

² De las afirmaciones de las personas denunciantes, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 000007 a la 000011 del expediente en que se actúa.

⁴ Consultable de la hoja 000014 a la 000017 del expediente.

ordenó la remisión de copia certificada de las constancias que integraban el *PES* a la *Unidad Técnica* en virtud de considerarse incompetente para conocer de ello.

1.4. Remisión de expediente a la *Junta Ejecutiva*. Se realizó a través del oficio CMRO/196/2021, con fecha de recepción del 29 de junio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁵, siendo radicado el *PES* y mandando la realización de diligencias de investigación preliminar mediante proveído de 29 de julio.

1.5. Admisión⁶. El 4 de agosto emitió el acuerdo correspondiente, solo por lo que respecta a la conducta señalada como omisión de colocar en la propaganda electoral el símbolo de reciclable; ordenando el emplazamiento de **Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes**, en su calidad de entonces candidato postulado por el *PAN* y a dicho instituto político, asimismo **determinó citar al *PRI* a la audiencia de pruebas y alegatos.**

1.6. Audiencia⁷. Se llevó a cabo el 9 de agosto de acuerdo con lo establecido en los artículos 374, de la *Ley electoral local* y 116, del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado⁸.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. Trámite. El 19 de agosto⁹, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la tercera ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.

⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁶ Visible de la hoja 000066 a 000070 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 000083 a 000090 del expediente.

⁸ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

⁹ Consultable a la hoja 000095 del expediente.

El 6 de septiembre se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-200/2021** y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva* de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaria de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 10:10 horas del 4 de abril de 2022 a las 10:10 horas del 6 mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita, al señalarle la omisión de incluir en su propaganda electoral el símbolo indicativo de reciclable, cuya materialización de los hechos se circunscriben a esa localidad¹¹.

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹¹ Sirve de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL”**¹¹ y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I, y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380, de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Problema jurídico por resolver. La cuestión por determinar es si la parte denunciada vulneró la normativa electoral con la presunta omisión de agregar a su propaganda el símbolo de reciclable, derivados de los hechos ya referidos en supralíneas.

3.3. Marco normativo. El estudio se hará conforme al artículo 209 de la *Ley general*, 347 fracción VIII en relación con el párrafo segundo del 200 y 372 de la *Ley electoral local*, así como 20 del Reglamento para la Difusión y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*.

3.4. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.4.1. Del denunciante. Díptico que contiene propaganda electoral de la campaña de Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes¹².

3.4.2. Recabadas por el *Instituto*: Documentales consistentes en las contestaciones a los requerimientos formulados al denunciado y a María Fernanda García Hernández, conocida comercialmente como “Alfacolor”, a los requerimientos de la autoridad sustanciadora.

3.4.3. Objeción de medios de prueba. EL *PRJ* controvierte la validez de las ofertadas por el denunciado, sin embargo, no establece argumentos para que esta autoridad analice la eficacia o ineficacia de estas, pues se limita a realizarla de manera genérica sin hacer mayor señalamiento a las razones por las que no deben tomarse en cuenta por

¹² Visible a hoja 000013 del expediente.

este órgano plenario; lo que impide a este *Tribunal* pronunciarse al respecto.

Lo anterior es así, pues se limitó a señalar que no se pasó ante la fe notarial el escrito realizado por “Alfacolors”, en que especificó la composición del papel de los dípticos entregados como parte de los actos de campaña del entonces candidato del *PAN*, mas no estableció las razones específicas con sustento jurídico para que ese medio probatorio pudiera ser desvirtuado, lo que más que una objeción se constituye como un mero alegato.

3.5. La excepción de incompetencia de la *JER* es inoperante.

La parte denunciada opuso la excepción de incompetencia de la *JER* para sustanciar el *PES*, bajo el argumento de que, no le está concedida en la ley.

Al respecto, se hace notar que, la excepción deviene **inoperante** pues, a través del acuerdo CGIEEG/297/2021 aprobado en sesión extraordinaria de 23 de junio, el Consejo General del *Instituto* dotó de competencia a las Juntas Ejecutivas Regionales para continuar con el trámite y sustanciación de los *PES*.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106, párrafo segundo, fracción II, incisos a), k), m) y n) de la *Ley electoral local*, que establece la competencia de las Juntas Ejecutivas Regionales para realizar actividades propias de la tramitación de los *PES*, tales como la práctica de notificaciones, la elaboración de acuerdos y resoluciones, así como llevar a cabo la celebración de audiencias.

Así, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo General del *Instituto* en el referido acuerdo CGIEEG/297/2021, la *JER* emitió proveído asumiendo competencia respecto del expediente identificado como 020/2021-PES-CMRO, fundamentando su actuación en el citado

documento y en la *Ley electoral local*.

Ahora bien, la determinación asumida por el Consejo General del *Instituto* de dotar de competencia a las Juntas Ejecutivas Regionales no fue controvertida por la parte denunciada, partido diverso o persona alguna, lo que reviste de firmeza y obligatoriedad al acto.

Por lo tanto, la excepción de incompetencia que hace valer es **inoperante**, pues las Juntas Ejecutivas Regionales están autorizadas para ejercer “*las atribuciones y facultades que respecto de las autoridades sustanciadoras de los procedimientos sancionadores establecen la Ley electoral local y el Reglamento de Quejas y Denuncias*”, más aún que ello fue consentido por el recurrente, al no combatir el proveído en el que la *JER* recibió el *PES* el 29 de julio para continuar con su substanciación.

3.6. La alegada causal de improcedencia de que los hechos denunciados son falsos es improcedente. Deben analizarse previamente porque si se configura ésta, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, la parte denunciada manifestó que las acusaciones de la demanda son falsas, por considerar que los hechos materia de queja no contravienen la normativa electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 370, fracciones I, II y III, de la *Ley electoral local*, el *PES* será instruido por la *Unidad Técnica*, cuando se denuncie una o alguna de las conductas siguientes:

- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*;
- Contravengan las normas sobre propaganda política o

electoral, o

- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

En ese tenor, dentro de un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la recepción de la denuncia, deberá admitir o desechar la misma, esto último si considera que se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 373, fracciones I, II, III y IV, de la *Ley electoral local*.

Ahora, culminada la sustanciación del PES, la autoridad debe remitir el expediente completo al *Tribunal*, quien de acuerdo con el artículo 378 de la *Ley electoral local*, es el órgano jurisdiccional competente para resolver el referido procedimiento sancionador en términos del numeral 370 de la citada ley.

Así las cosas, el *Tribunal* en ejercicio de sus facultades y de no advertir la posible improcedencia del caso, dentro de un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de que haya distribuido el proyecto, deberá resolver el asunto en cuestión.

En el caso, la parte denunciada manifiesta que la acusación realizada por quien se quejó no se encuentra como una falta señalada en la norma, pues si bien se establece en el segundo párrafo del artículo 200 de la *Ley electoral local* que la propaganda debe ser reciclable, no se cita como obligación el colocar en ella el logotipo internacional que la identifique así.

Ahora bien, conforme a lo anterior y al artículo 373 de la *Ley electoral local* se tiene que quienes legislan localmente impusieron la obligación de efectuar un análisis a la autoridad electoral, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la

violación argumentada por existir elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifique la instauración del *PES*.

En similar sentido, se ha pronunciado la *Sala Superior*, determinando que las autoridades competentes deben realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la existencia de una violación en materia de propaganda político-electoral y, en consecuencia, estar en aptitud de decretar la improcedencia de la denuncia en los términos establecidos en la legislación local; sin embargo, también ha sostenido que dicha improcedencia no debe fundarse ni motivarse en consideraciones de fondo.

De esta manera, el ejercicio de la citada facultad no autoriza a la autoridad administrativa a declarar la improcedencia de la queja cuando se requiera realizar un análisis acerca de la legalidad de la materia de denuncia, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de medios de prueba.

Así, para la procedencia de la queja e inicio del *PES*, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Por lo tanto, dicha revisión de la materia de denuncia no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido ni sobre la legalidad o ilegalidad de aquellos que son motivo de queja, ya que esto es propio del estudio de fondo del *PES*.

Ese proceso, requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al expediente, a efecto de que la persona juzgadora

esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia, constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario que el *Tribunal* lleve a cabo el estudio integral y exhaustivo del caso y así estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y quienes resulten responsables de las mismas.

Por ello, la autoridad sustanciadora se encontraba impedida para realizar dicho análisis y se considera infundada la causal invocada, pues aun y cuando resultare improcedente o inexistente la falta imputada, tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerarla así.

3.7. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra de Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes y el *PAN*, por la omisión de agregar en su propaganda electoral el símbolo de reciclable, lo que pudiera ser violatorio de la normativa electoral.

Lo anterior, derivado del díptico siguiente:

Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes es hijo de padres guatemaltecos y abuelos japoneses. Nació en León, Guanajuato el 4 de diciembre de 1977 pero, ha hecho toda su vida en Romita donde recibió su educación básica y después como muchos romitenses tuvo que salir del municipio para estudiar Comercio Internacional.

A los 27 años inicia en el emprendimiento y en el 2009 forma su propia empresa: Grupo Kurin líder en el ramo de la limpieza que hoy está presente en Romita, Silao, Irapuato, Cuernavaca, León y Abasco. Además de tener presencia internacional.

Pedro además se ha dedicado a buscar alternativas para ayudar y fomentar el desarrollo humano. A través de Kurin se ha preocupado por emplear a hombres y mujeres romitenses en todas las áreas de su empresa. Así mismo siempre ha buscado el vínculo y apoyo a la comunidad como Empresa Socialmente Responsable. Por años han llevado alegría a niños y niñas de las comunidades de Romita entregado juguetes, también han contribuido a la compra de aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, etc. para personas de escasos recursos. Además de hacer partícipe a un gran equipo de empresarios y personas con voluntad. Hoy, su esposa y su familia forman parte del cuerpo de voluntarios de la Cruz Roja.

Su padre es un reconocido médico y esto le ha permitido crecer con valores, empatía y poniendo siempre la vida de las personas por delante.

Pedro es visionario, comprometido, exige y persiste. Reconoce el talento de las personas y los impulsa a crecer.

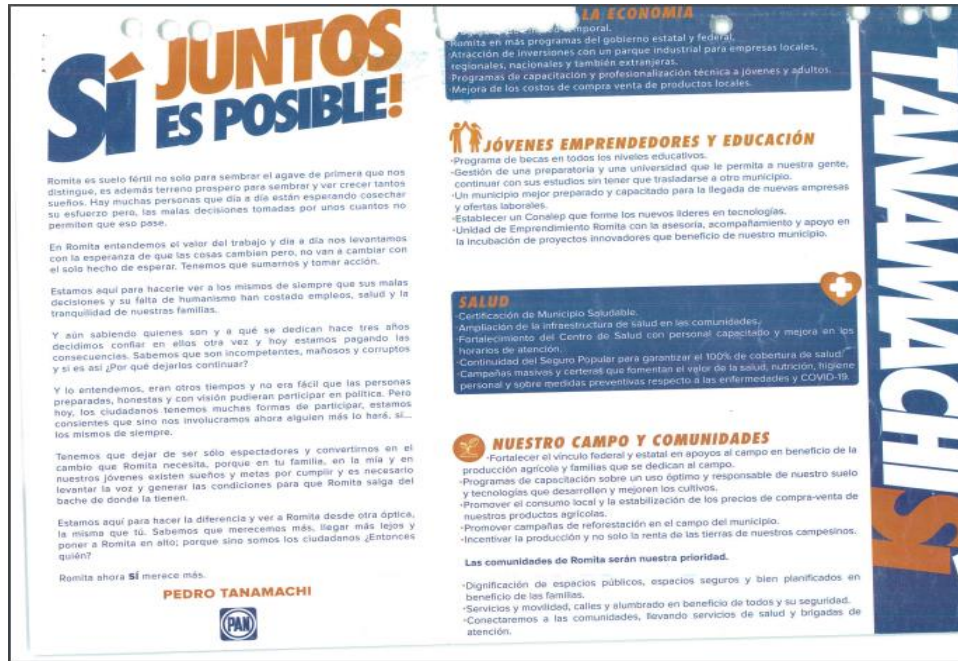
Pedro Tanamachi busca hacer política diferente, una **política humanista**. Es un romitense como tú que busca hacer la diferencia, poniendo a las personas y sus necesidades por encima de todo, porque está convencido que juntos podemos hacer el cambio en Romita.

Juntos **SI** es posible.

f t i @Tanamachip

PEDRO TANAMACHI
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROMITA

PAN
PedroTanamachi.com



Derivado de la investigación preliminar realizada por la *Unidad Técnica*, se tienen como hechos acreditados conforme a la valoración de las pruebas aportadas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.7.1. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio¹³ no controvertido que Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, al momento de que presuntamente se realizaron las conductas denunciadas, tenía la calidad de candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato.

Por su parte, el *PAN* es una entidad de interés público.

3.7.2. La propaganda electoral cuestionada fue utilizada por el candidato denunciado. Del referido material allegado con el escrito de queja, debe señalarse que, si bien con la queja solo se aportó un ejemplar como elemento de prueba, del expediente se desprende que el mismo correspondió a la propaganda electoral del entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita, pues contiene elementos evidentemente alusivos a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes.

¹³ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

Además, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, su autorizado reconoció tácitamente que el material de la propaganda electoral denunciada sí le correspondía al referido candidato, al señalar que “*no existe prueba que demuestre que la política-electoral impresa en el papel no era reciclable*”, refiriéndose particularmente al díptico cuestionado.

Asimismo, se aportaron al expediente los contratos de prestación de servicios y de donación o aportación en especie con los que se solicitó la impresión de la propaganda de referencia, documental que aun en su calidad de privada, no se ve desvirtuada con diverso medio probatorio y sí en concordancia con el resto de las pruebas recabadas en el expediente, lo que permite tener por cierto que esa propaganda pertenecía al denunciado, en términos del artículo 356 de la *Ley electoral local*.

3.8. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se analizará la presunta omisión del entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato de colocar en su propaganda electoral el símbolo de reciclable, siendo este el que se inserta a continuación:



3.8.1. La omisión alegada por el *PR*I no vulneró la normativa electoral. Al respecto de la propaganda electoral, los artículos 209 de la *Ley general*¹⁴, 200 de la *Ley electoral local*¹⁵ y 20 del Reglamento

¹⁴ **Artículo 209.**

1. ...

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

¹⁵ **Artículo 200.** ...

para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*¹⁶, son coincidentes en señalar que la que se difunda en medios impresos está sujeta a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente.

Es decir, debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

En ese sentido, el *PRI* señaló que en la propaganda impresa del entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Romita, se vulneró la normativa en relación con la calidad de reciclable de la propaganda impresa, en tanto que se inobservó la obligación de colocar en la propaganda impresa el símbolo de reciclable.

Así, de lo alegado por el denunciante se desprende que parte de una premisa errónea, en tanto que el artículo 200 de la *Ley electoral local* o los correlativos en la *Ley general* y en el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*, **no determinan que en la propaganda electoral deba introducirse como requisito el símbolo referido en la denuncia.**

Por el contrario, la intención de la normativa es que la propaganda señalada sea reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, más allá de la colocación de un signo que señale que lo es.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

¹⁶ **Artículo 20.** Toda la propaganda electoral impresa que difundan o fijen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Al respecto se observarán las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Razón por la que, el entonces candidato a la presidencia municipal de Romita **no estaba obligado a colocar en su propaganda electoral algún elemento que la identificara como reciclable.**

Por lo que, **ante la falta de esa exigencia formal**, se concluye que Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes no vulneró la normativa electoral en relación con la protección del medio ambiente, con el díptico parte de su propaganda electoral.

Situación que además fue hecha notar en la audiencia de pruebas y alegatos por el autorizado de la parte denunciante, en cuanto que señaló: “...del artículo transcrito en la queja artículo 200 se infiere que *únicamente dice que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable fabricada con materiales biodegradables...*”.

De las constancias aportadas por Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes y la negociación comercial “Alfacolor”, se desprende que **el material utilizado sí cumple con los estándares internacionales de las normas ISO** de “Determinación de gramaje en papel y cartón”¹⁷, de “Determinación del espesor, densidad y volumen específico”¹⁸, de “Medición del brillo especular”¹⁹, de “Determinación de la blancura CIE”²⁰, de “Medición del factor de reflectancia difusa en el azul (BLANCURA D65)”²¹ y la de “Determinación de la opacidad (fondo papel)”²².

Asimismo, se señaló que las tintas utilizadas en las impresiones fueron fabricadas con materiales exentos de metales pesados restringidos y acorde con la Norma Oficial Mexicana NOM-252-SSA1-

¹⁷ ISO 536:2019

¹⁸ ISO 534:2012

¹⁹ ISO 8254-1:2009

²⁰ ISO 11475:2010

²¹ ISO 2470-2

ISO 2471:2015²²

2011 de “Salud ambiental. Juguetes y artículos escolares. Límites de biodisponibilidad de metales pesados. Especificaciones químicas y métodos de prueba”.

Ello aunado a que como lo refirió el autorizado de la parte denunciada en sus alegatos, en relación a que la propaganda electoral utilizada sí era reciclable y biodegradable, de conformidad con la ficha técnica de la misma.

Lo anterior, en todo caso haría presumir que, ante la falta de elementos aportados por el denunciante, **la propaganda impresa que se afirma se repartió en la campaña del denunciado cumple con la normativa electoral en cuanto a la calidad de reciclable.**

Ello se traduciría en una falta de elementos para tener por acreditado que tal material no fue reciclable y, consecuentemente, a la **no acreditación** de esa circunstancia, por lo que podría afirmarse que no se inobservó la *Ley general*, la *Ley electoral local* o el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*.

En esa virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia²³, principio que debe observarse forzosamente en el *PES*; pues es importante destacar que la carga de la prueba en el *PES* corresponde al quejoso o denunciante, como ya se puntualizó en párrafos precedentes; luego, sería su responsabilidad de éste accionar y aportar o solicitar el recabo de determinados medios de prueba para lograr su cometido²⁴.

²³ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

²⁴ Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO**”

3.8.2. Culpa en la vigilancia del PAN. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la parte denunciada se apegara a la ley.

Ahora bien, este *Tribunal* establece que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existía un vínculo entre él y su entonces candidato a la presidencia municipal de Romita, Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, no se acreditó el hecho denunciado y en consecuencia los actos señalados a este último, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna al partido señalado, ya que no se acreditó que él o su candidato tuvieran participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes y al Partido Acción Nacional, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente, **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.